

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo
con certado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.
Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 27 de Marzo).

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Secretaría.—Negociado 1.º

Circular.

El señor Vicepresidente de la Comisión provincial, en comunicación fecha 18 del actual, me dice lo que sigue:

«La Comisión provincial, en su sesión del día 8 del corriente, ha visto el expediente incoado con motivo de la excusa del cargo de Concejal electo para el Ayuntamiento de la M. L. ciudad de Cabra, formulada ante el mismo por don Domingo Mazuelos Cejalvo;

Resultando que elegido para tal cargo en Diciembre del año anterior, se excusó de su desempeño ante el Ayuntamiento de referencia en 1.º del año actual, sin poseer el cargo, por tener cumplidos los sesenta años de edad, según certificado de nacimiento que presentó;

Resultando que el repetido Ayuntamiento, en sesión del día 6 del citado mes de Enero, acordó informar favorablemente la excusa presentada y remitirla al señor Vicepresidente de esta Comisión provincial, por estimar que á esta correspondía entender en el fondo del asunto, conforme al Real decreto de 24 de Marzo de 1891, por haberse presentado la repetida excusa dentro del plazo

del artículo 4.º del mismo Real decreto, y antes de la toma de posesión del cargo que se renunciaba;

Considerando que conforme al último párrafo del artículo 4.º del Real decreto de referencia las excusas fundadas en la edad ó impedimento físico podrán presentarse en cualquier tiempo del período que media desde la elección hasta la toma de posesión, correspondiendo á las Comisiones provinciales la resolución de las dichas excusas, según el artículo 6.º del Real decreto de 19 de Noviembre de 1909;

Considerando que entre las causas por las que puede excusarse el desempeño del cargo de Concejal, figura como primera, en el artículo 43 de la ley Municipal, la de ser mayor de sesenta años;

Considerando que una vez justificada esa circunstancia como don Domingo Mazuelos Cejalvo la justifica con el certificado de su partida de bautismo, no se puede rechazar la excusa imponiendo arbitrariamente el desempeño de un cargo que en tales circunstancias deja de ser obligatorio;

La Comisión provincial, en sesión de este día, por unanimidad acordó: admitir la excusa del cargo de Concejal electo del Ayuntamiento de Cabra presentada por don Domingo Mazuelos Cejalvo, en atención á resultar comprobado documentalmente que cuenta más de sesenta años de edad y se halla por tanto comprendido en el caso 1.º del segundo inciso del artículo 43 de la ley Municipal.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y á los efectos de lo ordenado en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Córdoba 28 de Marzo de 1910.—El Gobernador, Rufino Beltrán.

Circular núm. 1.071

Pesas y Medidas

En uso de las facultades que por el vigente Reglamento de Pesas y Medidas se me confieren, he acordado que tenga lugar la contrastación periódica anual en

los partidos judiciales de Posadas y Pozoblanco con sujeción á las siguientes prescripciones:

1.ª En los días 4 y 5 de Abril próximo se verificará la contrastación en Posadas y, una vez terminada, se continuará en el resto del partido judicial en el orden siguiente: Palma del Río, Hornachuelos, Almodovar del Río, Fuente Palmera, La Carlota y Guadalcazar.

2.ª En los días 18, 19 y 20 de dicho mes de Abril se efectuará la contrastación en Pozoblanco y, terminada que sea, se continuará en el resto del partido judicial en el orden siguiente: Villanueva de Córdoba, Conquista, Torrecampo, Pedroche, El Guijo, Dos Torres, Añora, Villanueva del Duque y Alcaracejos.

3.ª Los señores Alcaldes facilitarán para su contrastación al funcionario que lleve á cabo el servicio, todas las colecciones de pesas y medidas que deben poseer los Ayuntamientos, local y mueblaje para la oficina que se establecerá durante los expresados días, á donde deberán concurrir los interesados con las pesas, medidas y aparatos de pesar de que deben hallarse provistos para el tráfico á que se dediquen, agentes que le acompañen en la comprobación á domicilio, y, en una palabra, todo el apoyo moral y material que le sea necesario y reclame de ellos para el mejor desempeño de su cometido. Deberán tener en cuenta, así como todas las personas sugetas al Reglamento del ramo, el carácter de autoridad con que reviste á dichos funcionarios el artículo 89 del mismo.

4.ª Los señores Alcaldes cumplirán y harán cumplir todas las disposiciones que el Reglamento ordena, y se atenderán muy especialmente á las expresadas en la circular que sobre esta materia se insertó en el BOLETIN OFICIAL del 20 de Noviembre de 1901, haciendo que todas las Corporaciones, industriales, etc., se hallen provistos del surtido completo de pesas y medidas, obligándoles, sino lo estuvieron, á adquirirlos inmediatamente.

Igualmente procederán á dar á esta

circular la mayor publicidad posible á fin de que en ningún caso puedan alegar ignorancia de las disposiciones en ella contenidas las personas que vienen obligadas por la ley á su cumplimiento.

Córdoba 26 de Marzo de 1910.—El Gobernador, Rufino Beltrán.

Administración de Hacienda

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 3.467

NEGOCIADO DE INDUSTRIAL: PUEBLOS

Relación de los individuos declarados fallidos, con expresión de las industrias que ejercían y cuotas de cada uno, que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 158 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Los señores Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, tan pronto reciban el número del BOLETIN en que se inserte la presente, procederán á dar de baja en el padrón á los individuos que en ella se mencionan, prohibiéndoles el ejercicio de toda clase de industria, según preceptúa el artículo 180 del mencionado texto legal.

(Continuación.)

Pueblos, nombres de los individuos, industria é importe.

Priego.

Andrés González, venta carne, 21'44 pesetas

Antonio García, tratante carnes, 160'12

Tomás Valverde, horno cal, 32'16

Ruperto Navas, fábrica jabón, 21'44

Juan Pedrosa, veterinario, 40'02

José Alcalá, abogado, 69'76

Antonio Rivera, id., 69'76

Valeriano Valera, id., 69'76

Antonio Casas, id., 69'76

Viuda de Pedro Hidalgo, sombrerería, 95'74

Manuel Alcalá, barbero, 21'46

Valentín Acebedo, carretero, 21'44

Cristóbal Márquez, hojalatero, 21'44

Antonio Alcalá, horno de bizcochos, 21'44

Manuel Molina, venta pan, 21'44	Alfonso Jiménez Rosa, fábrica losa, 12	Manuel Molina, sombreros, 58'97	Juan Molina, venta en uva, 57'90
Ramón Alcalá, id., 21'46	Cristóbal Jiménez, id., 18	Valeriano Ferreira, hojalatero, 12'87	Juan Molina, horno cal, 16'08
Antonio Jiménez, corredor de granos, 157'26	José Salas, id., 18	José Jiménez y Rafael Cruz, sastres, 12'87	Vidal Cruz, alambique, 32'17
Francisco Montoro, id., 157'25	Francisco Martínez, abogado, 104'64	Francisco Cárdenas, zapatero, 12'87	Francisco González, molino, 28'59
Rogelio Serrano, taberna, 65'06	Joaquín Velasco, id., 104'64	Juan J. Ruiz, contratista de pesas y medidas, 24'19	Juan Guerrero, id., 7'15
José Serrano, id., 21'44	Antonio Jiménez, horno pan, 8'58	Anselmo Caballero, salto agua, 8'58	Manuel Muñoz, id., 14'30
Encarnación Cobo, id., 21'44	Juan Cruz Baena, id., 8'58	Juan F. Onieva, id., 8'58	Francisco Ruiz, id., 7'15
Miguel Aguilera, id., 21'44	Juan Navarrete, venta buñuelos, 8'58	Bartolomé Onieva, id., 8'58	Francisco Torralbo, id., 14'30
José Palma, mesón, 16'09	Antonio Luque, taberna, 8'58	Juan Tenllado, id., 8'58	Antonio Velasco, id., 7'15
Andrés González, carne, 10'72	Emilio Mendaño, abacería, 16'09	Juan M. Reyes, parador, 21'45	Antonio Aparicio Porras, agrimensor, 20'73
Antonio García, tratante carne, 80'06	Santos Pérez Santamaría, especulador, 314'50	El mismo, id., 21'45	Adolfo Pérez, escribano, 19'44
Tomás Valverde, horno cal, 16'08	Alfonso Jiménez Rosa, id., losa, 6	Juan Ramírez, aguardientes, 292'97	Rafael Peñalver, albardonero, 12'87
Ruperto Navas, fábrica jabón, 10'72	Cristóbal Jiménez, 6	Juan Molina, E. en uva, 57'90	José Reyes, id., 12'87
Lucio Pedrosa, veterinario, 20'01	José Salas, id., 6	El mismo, horno cal, 16'08	Manuel García, carpintero, 12'87
José Alcalá, abogado, 34'88	Francisco Blanco, molino, 74'34	Manuel Molina, id., 16'08	Antonio J. Escudero, sombreros, 12'87
Antonio Rivero, id., 34'88	Antonio Porras, veterinario, 80'06	Vidal Cruz, alambique, 32'17	José Medina, zapatero, 12'87
Antonio Casas, id., 34'88	Antonio Luque, id., 80'06	Francisco González, molino harinero, 28'50	Francisco Dávila, id., 12'87
Viuda de Pedro Hidalgo, sombrerería, 47'89	Francisco Martínez, abogado, 34'88	Juan Guerrero, id., 7'15	Mariano Rábano, curtidos, 176'91
Manuel Alcalá, barbero, 10'73	Joaquín Velasco, id., 34'88	Manuel Muñoz, id., 14'29	Domingo Budía, café, 38'61
Valentín Acebedo, carretero, 10'72	Rute.	Francisco Ruiz, id., 7'15	Eugenio Repullo, id., 38'61
Cristóbal Márquez, hojalatero, 10'72	José Mangas, agente por menor, 879'21	Francisco Torralbo, id., 14'29	Agustín Muriana, carros, 38'61
Antonio Alcalá, horno de bizcochos, 10'72	Mariano Ravasco, venta curtidos, 58'97	Antonio Velasco, id., 7'15	Francisco Piedra, huéspedes, 38'61
Manuel Molina, venta pan, 10'72	Domingo Badía y Compañía, id., 12'87	Antonio Aparicio, agrimensor, 20'73	Eugenio Repullo, id., 38'61
Ramón Alcalá, id., 10'73	Eugenio Repullo, café económico, 12'87	Adolfo Pérez, escribano, 19'44	Agustín Muriana, carnes, 38'61
Juan Moles, notario, 47'18	Francisco P. Cordón, aceite y vinagre, 12'87	Rafael Peñalver, albardonero, 12'87	Francisco Piedra Cordón, aceite y vinagre, 38'61
Valeriano Valera, abogado, 34'88	Francisco Marines, id., 12'87	José Reyes, id., 12'87	Francisco Martín, id., 38'61
Francisco Agustín Serrano, taberna, 21'44	José Mangas, agente por menor, 293'07	Manuel García, carpintero, 12'87	Francisco Tejero, café, 283'05
Delgado Martínez Hermanos, treinta husos, 2'36	Francisco Tejero, café, 94'35	Antonio J. Escudero, compositor de sombreros, 11'87	Diego Bueno, E. en uva, 173'70
Isidora Gómez, abacería, 12'16	Diego Bueno, E. en uva, 57'90	José Medina, zapatero, 12'87	José Baena, mesa billar, 75'06
Manuel Muñoz, salto de agua, 2'78	José Baena, mesa billar, 25'02	Francisco Dávila, 12'87	Francisco Tejero, id., 75'06
Francisco R. García, abogado, 69'77	Francisco Tejero, mesa billar, 25'02	Francisco González, salto agua, 17'16	Diego Bueno, alambique, 5'790
Francisco Llamas, salto de agua, 2'78	Diego Bueno, alambique, 19'30	Juan Guerrero, id., 4'29	Anselmo Caballero, Molino, 42'87
Antonio Arroyo, id., 2'78	Anselmo Caballero, molino harinero, 14'29	Manuel Muñoz, id., 8'58	Juan F. Onieva, id., 42'90
José Pulido, id., 2'78	Juan Félix Onieva, molino, 14'29	Francisco Ruiz, id., 4'29	Bartolomé Onieva, id., 42'90
Francisco Abalos, id., 5'70	Juan Tenllado, id., 14'29	Francisco Torralbo, id., 8'58	Juan Tenllado, id., 42'87
Vicente Porras, id., 5'70	Félix Amar, abogado, 34'88	Antonio Velasco, id., 4'29	Félix Aznar, abogado, 104'64
Toribio Marín, id., 5'70	Fernando Quintana, 34'88	Juan M. Reyes, mesón, 21'45	Fernando Quintana, id., 104'64
Francisco Fontarrones, id., 5'70	Bartolomé Onieva, molino, 14'29	El mismo, id., 21'45	Juan J. Pérez, id., 104'64
La Rambla.	Juan J. Pérez, abogado, 34'88	Juan Ramírez, venta de aguardiente, 293'07	Juan Callava, id., 104'64
Emilio Mendaña, abacería, 48'27	Juan Pallaba, id., 34'88		Francisco P. García, procurador, 65'19
	Francisco P. García, procurador, 21'73		Manuel Molina, escribano, 176'91
			Valeriano Ferreira, hojalatero, 38'61
			(Concluirá.)

Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba

IMPUESTOS MINEROS.—PRIMER TRIMESTRE DE 1910

Fijación previa de las cantidades que han de satisfacer los dueños ó explotadores de las minas que á continuación se expresan, por el impuesto del 3 por 100 de los minerales extraídos en el trimestre actual, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 28 de Marzo de 1910.

Número de la carpeta	Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	TÉRMINO EN QUE RADICA	CLASE DE MINERAL	NOMBRE DEL PROPIETARIO Ó EXPLOTADOR	Cantidad fijada.
734	2941	Almadenes.....	Alcaracejos.....	Plomo.....	Sociedad anónima Los Almadenes.....	12.000
575	737	Casiano de Prado.....	Posadas.....	Blenda y galena.....	D. José Maestre Pérez.....	180
1105	3751	Carmen.....	Fuente Obejuna.....	Plomo.....	José Ramón Lizaso.....	1.000
1071	3689	Cerro Muriano.....	Córdoba.....	Cobre.....	Córdoba Copper Compain Limited.....	19.500
1096	3790	Cinco Amigos.....	Posadas.....	Blenda y galena.....	The Calamón Mining C.ª of Espain Limited.....	9.500
694	2764	Demetrio.....	Villanueva del Duque.....	Plomo.....	Sociedad anónima Anglo Vasca.....	3.700
815	3082	Descuido.....	Fuente Obejuna.....	Idem.....	D. Leopoldo Alcántara.....	3.300
599 y 600	2258 y 2318	Dificultades y Amelia.....	Viso.....	Idem.....	Sres. Peñalver Zapata y Domenech.....	3.100
2338	6460	El Tesoro.....	Almodóvar del Río.....	Idem.....	D. Antonio Carreño y Bujer.....	150
1086	3812	Guadiato IV.....	Córdoba.....	Cobre.....	Laureano Lizarralde.....	150
625	2601	Luís.....	Villanueva del Duque.....	Plomo.....	Compañía Minera de Villanueva del Duque.....	65.100
624	2595	Los Ingleses.....	Idem.....	Idem.....	Sociedad anónima Los Almadenes.....	900
1143	3921	Manuela.....	Fuente Obejuna.....	Idem.....	D. Julio García Pretel.....	100
1045	3680	Mayo 2.º.....	Posadas.....	Blenda y galena.....	The Calamón Mining C.ª of Espain Limited.....	2.100
566	2489	Ntra. Sra. de los Dolores.....	Hornachuelos.....	Blenda.....	D. Agustín Marín.....	200
1834	5598	Nieves.....	Montoro.....	Wolfrán.....	José Rodríguez de Rivas.....	250
1736	5434	Osí.....	Pozoblanco.....	Cobre.....	Sociedad San Julián.....	600
1132	3842	Potosí.....	Alcaracejos.....	Idem.....	Sindicato Minero de Villanueva y Alcaracejos.....	1.500
1737	5480	Romana.....	Pozoblanco.....	Plomo.....	Sociedad La Romana.....	400
729	2935	Sur.....	Alcaracejos.....	Idem.....	Sociedad anónima Minas de Alcaracejos.....	500
520	5467	Santa Bárbara.....	Fuente Obejuna.....	Idem.....	Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya.....	12.600
1152	3850	San Francisco.....	Montoro.....	Idem.....	Sociedad Minera Mi Nena.....	800
1777	5525	San Isidro.....	Conquista.....	Bismuto.....	The M. F. H. Sindicato Limited.....	1.000
1592	4491	San Sixto.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	900
634	2622	San Rafael.....	Villanueva del Duque.....	Plomo.....	Sociedad anónima La Argentífera de Córdoba.....	800
744	2776	Terreras.....	Idem.....	Idem.....	La misma.....	13.500
532	2608	Viñas Perdidas.....	Fuente Obejuna.....	Idem.....	Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya.....	3.500
976	2949	Vizcaya.....	Alcaracejos.....	Idem.....	Sociedad anónima Los Almadenes.....	2.000
TOTAL.....						159.330

NOTA.—La fijación previa que antecede, que es más del doble de lo tributado en el trimestre anterior por las citadas minas—párrafo 2.º de la regla 1.ª de la circular de la Dirección general de Contribuciones fecha 8 de Diciembre de 1900—quedará nula para los que presenten relaciones de productos, aunque sean negativas, y será subsistente para los que falten á este requisito.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Córdoba 17 de Marzo de 1910.—El Delegado de Hacienda, Mariano Alvarez Díaz.

Núm. 1052

Tesorería de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 1.056

CONSUMOS.—EXTRACTO

A los señores Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Encinas-Reales.

El ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de esta provincia, con fecha 17 del mes actual, ha acordado declarar responsables personalmente con sus bienes propios a los individuos que constituyen el Ayuntamiento expresado, pues según el expediente instruido con motivo de visita de inspección girada a dicha Corporación municipal, queda demostrado que ésta ha distraído 17.426'70 pesetas del Tesoro público, procedentes del impuesto de consumos, en los años 1906, 1907 y 1908, fundando aquella resolución dicha superior autoridad económica en las siguientes razones:

Que no ha de entrar a examinar las responsabilidades en que puedan haber incurrido los que habiendo pertenecido al Ayuntamiento, hoy no forman parte del mismo, pues los Concejales en ejercicio son responsables de sus actos y omisiones en la parte del servicio económico del Estado que les está encomendado, y también de los de sus antecesores, y de los agentes por aquéllos nombrados, si por lenidad u otros motivos dejaron de cumplir sus obligaciones para con la Hacienda y el Municipio, no exigiendo eficazmente de los culpables los descubiertos que el Ayuntamiento haya contraído, según lo determinado en el artículo 158 de la ley Municipal, pues para la Hacienda solo existe un responsable, el Municipio que está representado legalmente por su Ayuntamiento, el cual está siempre formado por las personas que de presente lo constituyen, y, por lo tanto, estos son los llamados a investigar si las faltas que han originado los débitos son imputables a los que hubiesen estado al frente de Administraciones anteriores, y, en tal caso, obligarles al reintegro correspondiente.

En su virtud, se prescinde de las alegaciones hechas por los que ya no son Concejales y se estudian las formuladas por los que están ahora en el ejercicio de estos cargos.

Don Antonio González Ramírez que expone como descargo el haber protestado en la sesión del 8 de Enero de 1906 de que la autoridad municipal no le dejó ocuparse de la marcha administrativa del Municipio y de la forma en que se hiciera y aplicara la distribución de fondos, se le declara responsable de las cantidades distraídas, pues aunque cesó en su cargo de Concejal en 7 de Marzo de aquel año, volvió al Ayuntamiento en Enero del actual, y aunque lo primero que debió hacer al tomar posesión de su destino era conocer la situación del Ayuntamiento y depurar la gestión de sus antecesores formando los oportunos expedientes de responsabilidad para no incurrir en ellos, no consta que haya hecho nada para obtener el reintegro de las sumas malversadas, por lo que se hace solidario de los actos ejecutados por los que hayan causado al Tesoro los perjuicios mencionados.

Don Antonio García Molina, don Antonio Vera Ramírez y don Andrés Ruiz Ruiz que se lamentan de no haber podido cumplir con sus deberes debido a que el Alcalde que había a la sazón no quería celebrar sesiones extraordinarias para tratar de la aplicación dada a los fondos recaudados, no con razones que les eximan de responsabilidad, pues los Concejales, dentro de la legalidad vigente, tienen medios para obligar al Alcalde a que llene sus obligaciones, pero el dejar de asistir a las sesiones capitulares para no tomar parte en las deliberaciones y acuerdos del Ayuntamiento no les exime de responsabilidad por los actos de los demás, aparte de que las indicaciones de

que se ha hecho mérito han formado parte de la Corporación de referencia desde el año de 1906 hasta ahora, y sin embargo, apesar de no ser Alcalde desde el año 1908 el que se oponía a la celebración de sesiones extraordinarias pedidas por aquéllos con los fines expuestos anteriormente, no han hecho gestiones para conocer el estado económico del Municipio, aun sabiendo que no se había ingresado en el Tesoro todo lo recaudado para el mismo; por todo lo cual es procedente la declaración de responsabilidad personal que se hace contra los señores de que nos ocupamos.

Al Concejal don Eladio García Molina que dice no puede alcanzarle responsabilidad ni a sus compañeros don Francisco Ramírez Campos y don Juan Andrés Ruiz González porque no eran Concejales en la época a que se refiere la distracción de fondos, también se hace contra ellos la propia declaración de responsabilidad personal, pues tampoco han hecho nada para exigir a sus predecesores el ingreso de las cantidades distraídas de su legítima aplicación.

Y finalmente, respecto de los Concejales don Juan Prieto Moreno, don Juan Ayala Vera y don Pedro Ayala Vera, además de corresponderles los argumentos empleados con los anteriores, no han formulado ningún escrito en su defensa, por lo que desde luego se les incluye en la declaración de responsabilidad.

Por todas las consideraciones que preceden el ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de esta provincia ha dictado la providencia citada al principio, declarando la responsabilidad personal con sus bienes particulares al Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Encinas-Reales por la referida cantidad de 17.426'70 pesetas.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL a los efectos determinados en el artículo 46 del Reglamento para el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 13 de Octubre de 1909, para que sirva de notificación a los interesados, que pueden recurrir en alzada ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en el término de quince días, a contar desde que transcurran ocho de la inserción del presente extracto en este periódico oficial, dentro de los cuales la Corporación de que se ha hablado ha de celebrar sesión ordinaria o extraordinaria, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley Municipal.

Córdoba 22 de Marzo de 1910.—El Tesorero de Hacienda, Guillermo de la Bastida.

CONSUMOS.—EXTRACTO

Núm. 1.055

A los señores Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Iznajar.

El ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de esta provincia, con fecha 14 del mes actual, ha acordado declarar al Alcalde y Concejales de dicho Ayuntamiento responsables personalmente con sus bienes propios de 54.395'44 pesetas que resultan recaudadas para el Tesoro público y no han entrado en sus cajas, según resulta demostrado en un expediente seguido con motivo de la visita de inspección que se giró a la expresada Corporación municipal en el mes de Septiembre último.

Se fundamenta la referida resolución en que la primera autoridad económica citada, por medio del BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 20 del mes de Enero del año en curso, requirió al Alcalde y Concejales del Ayuntamiento aludido para que en el término de un mes subsanaran las faltas que hubieran cometido, advirtiéndoles que si transcurría el plazo señalado sin haberlo verificado se dictaría providencia haciendo la oportuna declaración de responsabilidad personal contra los mismos.

Al propio tiempo se dirigió oficio al

Alcalde presidente de la Corporación de referencia llamándole la atención acerca del periódico oficial en que aparecía el requerimiento de que se ha hablado y se le ordenaba que remitiera copia certificada del acta de la sesión que debía celebrar el referido Ayuntamiento, en cumplimiento de lo determinado en la ley Municipal.

Pues bien, en 19 de Febrero próximo pasado se presenta en esta Delegación de Hacienda una instancia fechada en Iznajar en 17 del mismo mes en la que el Alcalde de referencia manifiesta que la Corporación que preside está formando expediente de responsabilidades a los individuos que administraron anteriormente los fondos del Municipio y del Tesoro, y que al tener que darles vista y audiencia a los mismos para que aporten datos que persistan conocer su participación en los hechos realizados, son causas, dice, de que en el corto y perentorio plazo de un mes no sea posible depurar y conocer las responsabilidades que se hayan podido contraer, por lo que interesa se le conceda un nuevo plazo, dentro del cual el Ayuntamiento llegue a determinar cual sea el descubierto exigible por cada uno de los ejercicios de 1906, 1907 y 1908, que se fija en una sola cifra en el requerimiento de que se ha hecho mención.

Las consideraciones que preceden no se estiman atendibles porque está fuera de toda duda que el Ayuntamiento de que nos ocupamos ha distraído la cantidad que se reclama de la que tiene perfecto conocimiento el Alcalde actual, pues las certificaciones que justifican la liquidación formada para deducir aquella, han sido expedidas por el oficial Contador de fondos municipales con el visto bueno de la Alcaldía, la que ha autorizado también las relaciones del papel pendiente de cobro facturado por el delegado que hizo la visita de inspección.

Por lo tanto, el Ayuntamiento conoce la procedencia de los débitos y ha debido formar el oportuno expediente de responsabilidad contra los que constituyan los Ayuntamientos anteriores, dando noticia de ello a estas oficinas, para demostrar que por su parte los Concejales que ahora están en ejercicio habían hecho cuanto previenen las disposiciones legales para eximirse de responsabilidades, pero en lugar de esto no hacen alegaciones ningunas ni aportan documentos que justifiquen siquiera la existencia del expediente de responsabilidad de que hablan, y cuando ha transcurrido el plazo concedido en el requerimiento solicitan se conceda una prórroga del mismo, a lo que no puede accederse porque el precepto que lo establece es absoluto, el artículo 27 de la ley de 28 de Junio de 1898, siendo lo procedente, en armonía con lo determinado en dicho artículo y por virtud de las manifestaciones expuestas, hacer la declaración de responsabilidad personal contra el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Iznajar por la repetida cantidad de 54.395'44 pesetas, según ha tenido a bien acordar el ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de esta provincia, en su providencia citada al principio.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL a los efectos determinados en el artículo 46 del reglamento para el procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas de 13 de Octubre de 1903, para que sirva de notificación a los individuos que constituyen la Corporación tantas veces nombrada, los que pueden recurrir en alzada ante el Tribunal Gubernativo del Ministerio de Hacienda en el término de quince días, a contar desde que transcurran ocho de la inserción del presente extracto en este periódico oficial, dentro de cuyo plazo ha de celebrar sesión el Ayuntamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley Municipal.

Córdoba 22 de Marzo de 1910.—El

Tesorero de Hacienda, Guillermo de la Bastida.

AYUNTAMIENTOS

PUEBLONUEVO DEL TERRIBLE

Núm. 1.082

Don José Pedrajas Fuentes, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, previa censura del señor Regidor Síndico, el proyecto de presupuesto extraordinario que ha formulado la comisión de Hacienda para regir durante el actual año, queda dicho documento expuesto al público en la Secretaría de dicha Corporación, por término de quince días, a fin de que contra el mismo se puedan presentar reclamaciones.

Pueblonuevo del Terrible 25 de Marzo de 1910.—José Pedrajas.

Núm. 1.082

Hago saber: que teniendo acordado el Ayuntamiento de mi presidencia contratar mediante subasta pública la construcción de aceras y empedrados en las calles de esta villa, y habiendo sido aprobado el pliego de condiciones que habrá de servir de base al referido contrato, en cumplimiento al artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, queda expuesto al público el respectivo expediente por término de diez días para que contra el mismo se puedan presentar reclamaciones; advirtiéndose que una vez terminado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Pueblonuevo del Terrible 25 de Marzo de 1910.—José Pedrajas.

Núm. 1.082

Hago saber: que terminado el padrón de cédulas personales que ha de regir en el actual año de 1910, queda dicho documento expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, durante el cual se admitirán contra el mismo aquellas reclamaciones que pudieran presentarse; no admitiéndose ninguna una vez transcurrido dicho plazo.

Pueblonuevo del Terrible 25 de Marzo de 1910.—José Pedrajas.

Núm. 1.082

Hago saber: que con arreglo a lo prevenido en los artículos del 48 al 60 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 y de conformidad con el 9.º al 14 de la Instrucción provisional para llevar a efecto el servicio de conservación del catastro y de los Registros fiscales aprobada por Real decreto de 20 de Febrero de 1906, desde la fecha al 25 de Abril próximo serán admitidas en esta Secretaría municipal las relaciones juradas de altas y bajas que hayan tenido en sus riquezas los propietarios de este término, a fin de que puedan formarse los apéndices a los registros fiscales, base de los repartimientos de la contribución territorial y urbana para el año próximo de 1911.

Las relaciones juradas deberán ser presentadas debidamente reintegradas en dicha Secretaría con arreglo al modelo que en la misma se facilitará, no siendo admitidas aquellas que no vengan acompañadas del título de propiedad y cuyos interesados no justifiquen el previo pago de los derechos reales al Tesoro público.

Pueblonuevo del Terrible 25 de Marzo de 1910.—José Pedrajas.

Ayuntamiento de Fernán Núñez.—Año de 1909

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

Núm. 193

	Presupuesto autorizado y rectificaciones.	Operaciones realizadas.	DIFERENCIAS	
	Pesetas.	Pesetas.	En más. Pesetas.	En menos. Pesetas.
INGRESOS				
1 Propios.	1.153 14	668 60	»	484 54
2 Montes.	»	»	»	»
3 Impuestos.	7.600	4.812 65	»	2.787 35
4 Beneficencia.	»	»	»	»
5 Instrucción pública.	31 64	»	»	31 64
6 Corrección pública.	»	»	»	»
7 Extraordinarios.	25.485	7.428 34	»	18.056 66
8 Resultas.	51.261 32	21.174 03	»	30.087 29
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	58.010 10	50.751 36	»	7.258 74
10 Impuesto de utilidades.	1.400	1.245 04	»	154 96
TOTALES DE INGRESOS	144.941 20	86.080 02	»	58.861 18
PAGOS				
1 Gastos del Ayuntamiento.	18.695 15	11.256 48	»	7.438 67
2 Policía de seguridad.	4.220	3.571 87	»	648 13
3 Policía urbana y rural.	5.831	4.180 43	»	1.650 57
4 Instrucción pública.	1.140	730 50	»	409 50
5 Beneficencia.	1.200	516 64	»	683 36
6 Obras públicas.	5.729	5.687 89	»	41 11
7 Corrección pública.	1.300	280 20	»	1.019 80
8 Montes.	»	»	»	»
9 Cargas.	54.239 26	28.401 11	»	25.838 15
10 Obras de nueva construcción.	»	»	»	»
11 Imprevistos.	1.325 47	461 35	»	864 12
12 Resultas.	79.785 76	11.207 49	»	68.578 27
TOTALES DE PAGOS.	173.465 64	66.293 96	»	107.171 68
EXISTENCIA EN CAJA.	»	19.786 06	»	»
TOTALES IGUALES Á LOS INGRESOS.	»	86.080 02	»	»

Fernán-Núñez 30 de Noviembre de 1909.—El Regidor Interventor, Salvador Raya Gómez.—El Secretario, José Rodríguez.

PALMA DEL RÍO

Núm. 1081

Don Manuel Rodríguez Quintana, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que terminado por la Junta repartidora correspondiente el reparto vecinal de arbitrios extraordinarios de esta localidad, formado para el año económico de 1910, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, advirtiéndole que el 7 de Abril próximo, á las doce de su mañana, se reunirá dicha Junta repartidora al objeto de oír las reclamaciones verbales que se hagan y resolver estas y las que por escrito se hubieren presentado, todo conforme está prevenido en el reglamento vigente.

Palma del Río á 26 de Marzo de 1910.
—El Alcalde, Manuel Rodríguez.—Por su mandato: El Secretario de la Junta repartidora, José Bazo.

JUZGADOS

FUENTE OBEJUNA

Núm. 907

Don José James y Becerra, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que por don Manuel Burón Carrasco, mayor de edad, casado, Procurador, de esta vecindad, se ha solicitado de este Juzgado la instrucción del oportuno expediente de dominio para inscribir á su favor en el Registro de la Propiedad de este partido el dominio de una haza de tierra al sitio de «Cabeza del Peco» ó «Mojón blanco», de este término municipal, de cabida de ocho fanegas, equivalentes á cinco hectáreas, quince áreas y veinte centiáreas, que linda por Norte con tierras de Joaquín Cabezas Marqués, Sur las de Marcelina Cabezas Gómez, al Este con la dehesa de los Hostes, de los herederos de don José Fernández de Henestrosa, y Oeste con

tierras de Antonio José Mateos Rodríguez; cuya finca adquirió el señor Burón hace más de un año por compra que de ella hizo á Victoria é Isabel y Marcelina Huertas Cabezas, sin que en esta adquisición mediara título escrito de dominio porque las vendedoras carecen también de él.

Y en cumplimiento á lo prevenido en la vigente ley Hipotecaria, se convoca á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, por medio del presente edicto, que se insertará tres veces en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que comparezcan en este Juzgado si quieren alegar su derecho en el término de ciento ochenta días.

Dado en Fuente Obejuna á veinte y uno de Febrero de mil novecientos diez.
—José James.—El Escribano, Licenciado Juan Francisco Merina.

Núm. 1.078

Don José James y Becerra, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se interesa á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, se proceda á la busca y rescate de las caballerías que á continuación se reseñan, hurtadas en la noche del quince del actual de una choza al sitio del quinto llamado «El Millar», término de Valsequillo, propias de Eugenio Fernández León; y, de ser habidas, las pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, así como á los autores.

Dado en Fuente Obejuna á veinte y tres de Marzo de mil novecientos diez.
—José James.—Manuel Pérez.

Señas.

Una burra negra, de siete á ocho años, alzada regular y herrada de las manos.

Otra rucia clara, más talla que la anterior, de nueve años, herrada y coja de la mano izquierda.

Señas de los gitanos.

Uno de unos treinta y siete años, estatura regular, barba cerrada, con bigote, viste pelliza negra con coderas de paño y sombrero negro andaluz con barbuquejo.

Otro de unos veinte y ocho á treinta años, alto y grueso, con barba y bigote rubio, con pelliza igual al anterior y sombrero color café andaluz.

POSADAS

Núm. 1.070

Don Pedro Fernández Cavada y López de Calle, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria que se insertará en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Córdoba, ruego y encargo á toda clase de autoridades y agentes de la policía judicial, practiquen activas diligencias en averiguación de quien sea el autor ó autores del daño causado el día catorce del corriente mes, rompiendo veintidos porcelanas de aislador del telégrafo de la compañía de ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, en los kilómetros cuarenta y nueve al cincuenta y dos de la vía de Córdoba á Sevilla, término de Palma del Río, poniéndolos en su caso á disposición de este Juzgado, en la prisión preventiva de este partido, con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con motivo de expresado hecho.

Dada en Posadas á diez y ocho de Marzo de mil novecientos diez.—Pedro Fernández Cavada.—El Secretario, Félix Nogués.

Núm. 1.076

Por la presente requisitoria que se insertará en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Córdoba, ruego y encargo á toda clase de autoridades y agentes de la policía judicial, practiquen activas diligencias para la busca y rescate de las tres caballerías menores que á continuación se reseñan, hurta-

das á don Timoteo Sanz González, vecino de Fuente Palmera, en los días doce y trece del corriente mes, de un cercado de alambre que tiene en la finca nombrada «Senara», en dicho término, próximo al Ochavillo; y caso de ser habidas las pongan á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con motivo de expresado hecho.

Dada en Posadas á veinte y tres de Marzo de mil novecientos diez.—Pedro Fernández Cavada.—El Secretario, Félix Nogués.

Señas de las caballerías.

Una burra de cuatro años, cabeza grande.

Un rucho de tres años, y

Otro rucho de tres años.

Los tres semovientes son de regular alzada, pelo parduzco, sin hierro, y están pelados de hace pocos días.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.079

SORIANO MARTINEZ Cayetano; natural de Linares, de donde es vecino; comparecerá, en término de diez días, ante el Juez de instrucción de Córdoba, para que sea reconocido por los facultativos forenses.

Núm. 1.068

MONTOYA Carmen; se cree sea vecina de Jaén; tiene una cicatriz en el cuello, estatura regular, color moreno, de unos cuarenta años; pelo negro, entrecano; tuvo su último domicilio en Murcia, calle de los Postigos; comparecerá, en término de diez días, ante el Juez de instrucción de Béjar, para prestar declaración en causa sobre hurto á Eladio Sirola Capilla.

Núm. 1.069

PARDO CARRERO Guillermo Elias; hijo de José María y de Petra; natural de Fregenal de la Sierra, provincia de Badajoz, soltero, de oficio pintor, de diez y siete años, color de la pupila pardo, idem del cabello negro, idem de la cara moreno, cejas al pelo, nariz y boca regulares, barbilampiño, estatura regular y viste á estilo de este país; habiendo tenido sus últimos domicilios en Madrid, Travesía de la Parada, ocho, segundo, donde se supone pueda hallarse, ó en Sevilla; procesado por estafa, comparecerá, en término de diez días, ante el Juez de instrucción de Posadas.

Imp. La Opinión.—Braulio Laportilla, 6.